



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	J.V. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	LANNYS PATRICIA QUIROZ LÓPEZ y ÁLVARO JOSÉ DURAN SANCHEZ
APODERADO:	DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO
RADICACIÓN:	20-178-31-84-001-2023-00108-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, iniciado por LANNYS PATRICIA QUIROZ LÓPEZ y ÁLVARO JOSÉ DURAN SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En demanda presentada el diez (10) de mayo del 2.023, mediante apoderado judicial, LANNYS PATRICIA QUIROZ LÓPEZ y ÁLVARO JOSÉ DURAN SANCHEZ, solicitan a este juzgado se decrete el DIVORCIO de su matrimonio Civil, contraído el día treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), en la Notaría única del Círculo de Chiriguaná, Cesar, esgrimiendo para tal efecto, la causal del mutuo consentimiento; y que como consecuencia de esa decisión, se decrete la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose proceder a su posterior liquidación.

CONSIDERACIONES

Como introducción, se debe advertir que el artículo 577, numeral 10 del C. G. de Proceso, convirtió en proceso de jurisdicción voluntaria los procesos de divorcio, separación de cuerpos o separación de bienes por mutuo consentimiento, trámite que se da bastante simplificado; si observamos que en

estos procesos, presentada la demanda con el lleno de los requisitos exigidos, una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, el Juez debe entrar a pronunciarse con la sentencia de mérito respectiva.

El artículo 113 del C. C, define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, artículo 154 del C. C, con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1º de 1976, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esta última incluyó entre sus novedades la causal de mutuo acuerdo y es la que precisamente alegan las partes con el propósito de que se les decrete el divorcio de su matrimonio Civil.

Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976, la que finalmente fue modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” (Numeral 9 artículo ley 25 de 1992).

Estudiada la demanda, se observa con meridiana claridad, porque no hay lugar a equívocos, que LANNYS PATRICIA QUIROZ LÓPEZ y ÁLVARO JOSÉ DURAN SANCHEZ, en forma libre, voluntaria y espontánea expresan su deseo, que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, contraído el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), en la Notaría Única del Círculo de Chiriguaná, Cesar fue así, como les confirieron poder a un abogado para que iniciara la acción judicial correspondiente, la que se adelantó por este juzgado, por ser el competente, según los factores territorial y objetivo; así las cosas, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil, el que tendrá como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, la que posteriormente deberá liquidarse por el trámite que escojan los interesados; igualmente, se establecerá que los cónyuges velarán cada uno por su propia subsistencia, y mantendrán su residencia separada.

Referente, al convenio celebrado entre los cónyuges LANNYS PATRICIA QUIROZ LÓPEZ y ÁLVARO JOSÉ DURAN SANCHEZ, este juzgado, ratificará lo plasmado y acordado por las partes de la manera siguiente:

Respecto de la custodia y cuidados personales.

Que la custodia y cuidado personal de los menores Durán Quiroz, quedará en cabeza de la madre, señora Lannys Patricia Quiroz López y, en la eventualidad de presentarse una ausencia temporal de la ciudad o país de uno de los padres, por cualquier causa, el que permanezca en la ciudad asumirá la custodia de los hijos al igual que el control del hogar.

Regulación de visitas:

Para efectos del régimen de visitas a favor del padre o de la madre del menor que no tenga el cuidado personal de la menor y teniendo en consideración la edad de esta, se acuerda lo siguiente:

1. Régimen principal. - Prevalecerá la decisión de los menores en cada circunstancia y ellos manifestarán su deseo de estar con uno u otro de los padres en cada ocasión.

2. Régimen subsidiario. - En el evento de que se presente alguna divergencia entre los padres respecto a la regulación de visita, desde ahora éstos manifiestan, que se procedería a aplicar las siguientes reglas:

Fines de semana: Cada quince (15) días el padre podrá tener a sus menores hijos desde las 09:00 am del día sábado y hasta la 06:00 pm del día domingo a más tardar, debiendo recoger la menor en el domicilio de la madre y entregarlos en el mismo lugar.

Vacaciones: Durante la época de vacaciones escolares la tenencia de los menores se dividirá según los turnos de trabajo de los padres, sin perjuicio de que el otro parente pueda ver a sus menores hijos, previo acuerdo entre ellos y según la programación que tengan para compartir con estos.

Cumpleaños de los menores: Los padres acuerdan que ambos compartirán con los menores, y si se le celebra fiesta, podrán permanecer con ellos en el lugar donde se lleve a cabo.

Cumpleaños de los padres: Tratándose del cumpleaños de cada padre, los menores podrán departir en la celebración que el padre realice.

□ Fechas de navidad y año nuevo en las que se suspenden las clases: Se dividirán en partes iguales para que los menores puedan compartir con cada parente; pero los días 24 y 25 de diciembre, diciembre 31 y enero 1°, quedarán repartidos proporcionalmente para cada parente, o sea que las fechas citadas anteriormente se distribuirán de común acuerdo entre los padres y serán intercaladas entre ellos.

□ Comenzando en el 2023, los días 24 y 25 de diciembre serán para disfrutar con la madre y el 31 de diciembre de 2019 y enero 1 de 2020 para compartir con el parente y así sucesivamente.

□ Semana Santa: serán para disfrutar intercaladamente con cada uno de los padres asignándoselo a la madre la semana santa del 2020 y, así consecutivamente, de forma intercalada.

□ Vacaciones fuera del país: En caso de que alguno de los padres desee llevar de vacaciones fuera del país a los menores, el otro parente le concederá el permiso respectivo: pero para los efectos de esta autorización ambos padres se "comprometen a notificar por escrito al otro parente, el viaje de los menores, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario, informando sobre: lugar de destino, fecha de salida y regreso de los menores, tiempo de permanencia, aerolínea a utilizar, así como también un medio de comunicación telefónico con los menores durante su viaje, garantizando su comunicación con el parente que no le acompaña por lo menos dos (2) veces a la semana. Los costos de traslado, permanencia y en general cualquier otro(e) gasto(s) inherente(s) al viaje de los menores serán asumidos por el parente que le invite.

Disolución. y liquidación de la sociedad conyugal.

1. Que la sociedad conyugal no tiene activos ni pasivos.
2. La presente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL es de mutuo acuerdo, los cónyuges se declaran a paz y salvo por todo concepto, por lo tanto, renuncian a cualquier acción judicial o extrajudicial tendiente a modificar lo aquí estipulado. Queda en consecuencia, a

cargo de cada uno de los cónyuges el incremento de su Patrimonio. En caso de aparecer cualquier pasivo, será del que lo contrajo y en ningún momento compromete la responsabilidad personal del otro.

3. Conservar sus residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

4. No solicitan alimentos del uno para el otro, ya que cada uno cubrirá los gastos de subsistencia.

5. En consecuencia y de conformidad con la ley, quedan a paz y salvo entre sí por todo concepto. Esto es, gananciales, reintegros o compensaciones o cualquier otra circunstancia que hubiere causado obligación a cargo de la sociedad conyugal, así pues, cualquier reclamación que se llegare a intentar no se tendrá en cuenta, en virtud de la renuncia y de las declaraciones aquí consignadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná - Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio Civil contraído por LANNYS PATRICIA QUIROZ LÓPEZ y ÁLVARO JOSÉ DURAN SANCHEZ, el día treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), en la Notaría Única del Círculo de Chiriguaná, Cesar.

SEGUNDO: Declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C. C., se formó por el acto matrimonial contraído por LANNYS PATRICIA QUIROZ LÓPEZ y ÁLVARO JOSÉ DURAN SANCHEZ.

TERCERO: No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges dada la causal alegada, como tampoco se señalará alimentos a favor de los hijos comunes, por estar estos establecidos, mediante sentencia dictada en audiencia del doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Promiscuo de familia de Chiriguaná.

CUARTO: Aprobar el convenio realizado por LANNYS PATRICIA QUIROZ LÓPEZ y ÁLVARO JOSÉ DURAN SANCHEZ, de conformidad con lo celebrado por las partes, de la manera siguiente:

Respecto de la custodia y cuidados personales.

Que la custodia y cuidado personal de los menores Durán Quiroz, quedará en cabeza de la madre, señora Lannys Patricia Quiroz López y, en la eventualidad de presentarse una ausencia temporal de la ciudad o país de uno de los padres, por cualquier causa, el que permanezca en la ciudad asumirá la custodia de los hijos al igual que el control del hogar.

Regulación de visitas:

Para efectos del régimen de visitas a favor del padre o de la madre del menor que no tenga el cuidado personal de la menor y teniendo en consideración la edad de esta, se acuerda lo siguiente:

1. Régimen principal. - Prevalecerá la decisión de los menores en cada circunstancia y ellos manifestarán su deseo de estar con uno u otro de los padres en cada ocasión.

2. Régimen subsidiario. - En el evento de que se presente alguna divergencia entre los padres respecto a la regulación de visita, desde ahora éstos manifiestan, que se procedería a aplicar las siguientes reglas:

Fines de semana: Cada quince (15) días el padre podrá tener a sus menores hijos desde las 09:00 am del día sábado y hasta la 06:00 pm del día domingo a más tardar, debiendo recoger la menor en el domicilio de la madre y entregarlos en el mismo lugar.

Vacaciones: Durante la época de vacaciones escolares la tenencia de los menores se dividirá según los turnos de trabajo de los padres, sin perjuicio de que el otro parente pueda ver a sus menores hijos, previo acuerdo entre ellos y según la programación que tengan para compartir con estos.

Cumpleaños de los menores: Los padres acuerdan que ambos compartirán con los menores, y si se le celebra fiesta, podrán permanecer con ellos en el lugar donde se lleve a cabo.

Cumpleaños de los padres: Tratándose del cumpleaños de cada padre, los menores podrán departir en la celebración que el padre realice.

□ Fechas de navidad y año nuevo en las que se suspenden las clases: Se dividirán en partes iguales para que los menores puedan compartir con cada parent; pero los días 24 y 25 de diciembre, diciembre 31 y enero 1°, quedarán repartidos proporcionalmente para cada parent, o sea que las fechas citadas anteriormente se distribuirán de común acuerdo entre los padres y serán intercaladas entre ellos.

□ Comenzando en el 2023, los días 24 y 25 de diciembre serán para disfrutar con la madre y el 31 de diciembre de 2019 y enero 1 de 2020 para compartir con el parent y así sucesivamente.

□ Semana Santa: serán para disfrutar intercaladamente con cada uno de los padres asignándoselo a la madre la semana santa del 2020 y, así consecutivamente, de forma intercalada.

□ Vacaciones fuera del país: En caso de que alguno de los padres desee llevar de vacaciones fuera del país a los menores, el otro parent le concederá el permiso respectivo: pero para los efectos de esta autorización ambos padres se "comprometen a notificar por escrito al otro parent, el viaje de los menores, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario, informando sobre: lugar de destino, fecha de salida y regreso de los menores, tiempo de permanencia, aerolínea a utilizar, así como también un medio de comunicación telefónico con los menores durante su viaje, garantizando su comunicación con el parent que no le acompaña por lo menos dos (2) veces a la semana. Los costos de traslado, permanencia y en general cualquier otro(e) gasto(s) inherente(s) al viaje de los menores serán asumidos por el parent que le invite.

Disolución. y liquidación de la sociedad conyugal.

1. Que la sociedad conyugal no tiene activos ni pasivos.
2. La presente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL es de mutuo acuerdo, los cónyuges se declaran a paz y salvo por todo concepto, por lo tanto, renuncian a cualquier acción judicial o extrajudicial tendiente a modificar lo aquí estipulado. Queda en consecuencia, a

cargo de cada uno de los cónyuges el incremento de su Patrimonio. En caso de aparecer cualquier pasivo, será del que lo contrajo y en ningún momento compromete la responsabilidad personal del otro.

3. Conservar sus residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

4. No solicitan alimentos del uno para el otro, ya que cada uno cubrirá los gastos de subsistencia.

5. En consecuencia y de conformidad con la ley, quedan a paz y salvo entre sí por todo concepto. Esto es, gananciales, reintegros o compensaciones o cualquier otra circunstancia que hubiere causado obligación a cargo de la sociedad conyugal, así pues, cualquier reclamación que se llegare a intentar no se tendrá en cuenta, en virtud de la renuncia y de las declaraciones aquí consignadas.

QUINTO: Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriba en el Acta de Registro Civil de Matrimonio de cada uno de los cónyuges. Librese el oficio con el correspondiente anexo.

SEXTO: Expedir, copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, por medio de la plataforma digital, TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriquana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3521c48d8739f6c7c5eba86870670b70a07f83b5a75a788d1d23f6772ae4a0be

Documento generado en 29/05/2023 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>